

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00329/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N01750
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JCC

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000251
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000131 /2021 /
Sobre: AD
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a: JUAN VILLALON CABALLERO
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

SENTENCIA

En Ciudad Real, a 29 de Octubre de 2021.

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, los presentes autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre Dña. representada por el Procurador D. Juan Villalón Caballero y asistida del Letrado D. Rafael López Martín-Consuegra, frente al Ayuntamiento de Ciudad Real, asistido por la Letrada Dña. María Moreno Ortega, procede dictar la presente Sentencia.

Ello con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada de 10 de Mayo de 2021 se presentó demanda de procedimiento abreviado por la demandante contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto nº MT -065/19 209/4757 en el que se notifica Resolución recaída en el procedimiento desestimando las alegaciones de la interesada. Tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplica se dicte Sentencia en la que se estime la demanda y se declare:

a) La nulidad de pleno derecho del intento de notificación con número de boletín 90521 1303451800409066351084188339 00015000 0, referencia 18004090y, en consecuencia, se declare la nulidad de todo el procedimiento sancionador seguido contra mi representada, declarando asimismo la prescripción de la sanción y la obligación de devolución por parte de la Administración a la demandante de todas las cantidades embargadas, con los intereses legales procedentes

b) Subsidiariamente, se declara la nulidad del pleno derecho del procedimiento de apremio seguido contra la demandante, por falta de notificación de providencia de apremio, declarando asimismo la obligación de devolución por parte de la Administración a la demandante de todas las cantidades embargadas, con los intereses legales procedentes.

c) Todo ello con expresa imposición de costas a la demandada

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto de fecha de 16 de Julio de 2021, en el que se acordó requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos, así como dar traslado a la demandada para presentación por escrito, y en su caso solicitar la celebración de vista.

TERCERO.- Que en fecha de 17 de Septiembre de 2021 se aportó escrito de allanamiento por la administración demandada.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Allanamiento de la administración demandada.

El art. 75 LJCA señala que Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior. 2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho. 3. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado.

El art. 74.2 LJCA señala que para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el recurrente o que esté autorizado para ello. Si desistiere la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos.

Atendiendo al cumplimiento de los requisitos formales y no apreciándose motivo alguno que lleve a pensar la infracción del ordenamiento jurídico, procede acoger las pretensiones de la demandante mediante la presente.

El art. 395 LEC, aplicable conforme al carácter supletorio de la misma conforme a la DF 1ª de la LJCA y art. 5 de la propia LEC señala que en caso de allanamiento antes de contestar a la demanda no procede la imposición de las costas judiciales, siendo que se ha producido con anterioridad a la contestación que se practica en el momento de la vista señalado en el art. 78.7 LJCA.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,

FALLO

Que TENGO por ALLANADA a la parte demandada del presente procedimiento y en consecuencia ESTIMO de manera ÍNTEGRA la demanda presentada por Dña. frente al Ayuntamiento de Ciudad Real, y en consecuencia se declara la nulidad de pleno derecho del intento de notificación con número de boletín 90521 1303451800409066

351084188339 00015000 0, referencia 18004090 y, en consecuencia, se declara la nulidad de todo el procedimiento sancionador seguido contra la actora, declarando asimismo la prescripción de la sanción y la obligación de devolución por parte de la Administración a la demandante de todas las cantidades embargadas, con los intereses legales procedentes

No se hace imposición de costas.

La presente resolución no es firme y podrá ser recurrida en apelación conforme a lo dispuesto en el art. 85 y ss. De la LJCA en el plazo de 15 días por escrito a presentar ante este juzgado.



Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.